



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1103-2000-AA
LIMA
ALBERTO DÁVILA GAMBETTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2002

VISTO

El escrito presentado por don Alberto Dávila Gambetta, con fecha 11 de diciembre de 2002, interponiendo recurso de revisión (sic) en contra de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1103-2000-AA/TC; y,

ATENDIENDO A

1. Que el escrito presentado se sustenta en que la sentencia expedida por este Colegiado en el Expediente N.º 1103-2000-AA/TC –a criterio del recurrente–, afecta las normas constitucionales que regulan el debido proceso.
2. Que conforme lo expone el artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte “(...) puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
3. Que, de otro lado, de los argumentos planteados por el recurrente aparece que, aun cuando enunciativamente interpone un supuesto “recurso de revisión”, lo que realmente pretende es la nulidad de la respectiva sentencia, circunstancia no prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como se ha expuesto en el fundamento que precede.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Peru y su Ley Orgánica,

RESUELVE

DECLARAR sin lugar a lo solicitado por don Alberto Dávila Gambetta, en el proceso de acción de amparo. Dispone la notificación al demandante.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA POMA

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR